

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 13 de enero del 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del del 13 de enero del 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente formuló discrepancias a las que denominó:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO: Señaló que las facturas por servicios de salud constituyen un título ejecutivo complejo en razón a los documentos que deben sustentar las mismas, así como la prestación del servicio. Indicó también que no se allegaron con la demanda los documentos relacionados con la prestación del servicio, con lo cual el listado de facturas presentado no cumple con los requisitos formales del título, esto es, no se allegaron los soportes de dichas facturas acorde a lo consagrado en el art. 21 del Decreto 4747 de 2007, la Resolución 4144 de 1999, el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 416 de 2009.

De igual forma refiere que según el parágrafo 1 del art. 50 de la Ley 1438 de 2011, las facturas entre EPS e instituciones prestadoras de los servicios de salud, serán reguladas por la Ley 1231 de 2008, que a su vez modificó lo dispuesto en los art. 772 al 779 del Código de Comercio. Siendo definida la factura de servicios de salud en el art 772 del C. de Co., como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en este caso la EPS y no su beneficiario. Que no obstante, y puesto que la factura debe corresponder a bienes y servicios efectivamente entregados o prestados, la misma debe estar firmada por quien recibió el servicio. Aduce también que las facturas como títulos valores deben cumplir además con los requisitos consignados en los art. 621 del C. G. del P., art. 774 del C. de Co. y art. 617 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, arguye el recurrente que las facturas allegadas no corresponden a facturas cambiarias reguladas por el código de comercio, por lo que requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir que corresponden a títulos ejecutivos complejos. Como consecuencia de ello, expone que la entidad prestadora de los servicios de salud deben presentar las facturas con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que se presenten glosas, las cuales a su vez deberán comunicarse al emisor de las facturas, con quien se intercambiaran comunicaciones para definir la aceptación o no de las mismas, y con ello el término para el pago y el monto del mismo. Finalmente, que de presentarse un desacuerdo entre las entidades deberán acudir a la Superintendencia de Salud.

Por lo anterior, solicita la parte ejecutada que se revoque el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas no cumplen con los requisitos de ley, así como tampoco se presenta la recepción de las mismas por parte de la demandada, y por ende tampoco su aceptación. Aunado a ello, señala el recurrente que la factura como título valor puede provenir de una relación contractual subyacente entre

vendedor-prestador y comprador-beneficiario, o absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

2. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS: Indicó la demandada que acorde con lo dispuesto en el art. 773 del C. de Co., uno de los componentes adicionales a la aceptación de la misma, es la conste y se acredite el recibo de la mercancía o del servicio. En el presente caso, asegura que no se evidencia en las facturas allegadas las firmas de quienes recibieron los servicios de salud, esto es, los afiliados a la EPS ejecutada. El requisito de comprobante de recibo del usuario, se ve sustentado también en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, el cual no debe confundirse con la aceptación de la factura, pues corresponde a un requisito formal e indispensable de la factura en servicios de salud, que la aceptación presunta no sule.

Señala el recurrente que cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, la misma debe presentarse acompañada del contrato correspondiente, así como los soportes que en dicho contrato se señalen, acorde con lo consagrado en las normas especiales que regulan la facturación de servicios definidas por el SGSSS. Así mismo, que debe tenerse en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de estas facturas, se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, y señalar bajo la gravedad de juramento en el original de la factura que operaron los supuestos de la aceptación tácita, situación que no se presenta en el presente caso.

Concluye el recurrente indicando que las facturas allegadas para el cobro, no cumplen con el requisito de contar con la fecha de recibido por parte de MEDIMAS EPS en el cuerpo original de la factura, así como no cuenta con la firma de constancia o afirmación del paciente o su acudiente de la efectiva prestación del servicio.

Por todo lo anterior la parte demandada solicita que se revoque el mandamiento de pago, así como se vincule al ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, toda vez que los recursos que se discuten en el presente proceso hacen parte del SGSSS, y su naturaleza es inembargable.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo estipulado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del recurso de reposición contra el mandamiento de pago a la parte demandante, quien además se pronunció frente al mismo, se prescindió del traslado de dicho recurso por secretaría.

Precisado lo anterior y frente a las excepciones previas presentadas, debe indicar este despacho que que pese a que el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, indica que las facturas en salud deben ajustarse a al Estatuto tributario y a la Ley 1231 de 2008, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente contempla disposiciones especiales que regulan lo relacionado con la radicación de facturas emanadas de la prestación de servicios de salud, proceso de auditoría previo a su aceptación, su cobro y pago, las cuales, por ser especiales, prevalecen sobre las normas generales que regulan aspectos semejantes (art. 3 ley 153 de 1887). Incluso, lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley 1438 de 2011 prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 50 de la misma norma por tratarse de disposiciones posteriores (art. 2 Ley 153 de 1887).

Adicionalmente y según lo preceptuado por el superior jerárquico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores y no se rigen por las normas comerciales que regulan las facturas, esto es el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

En cambio, dichas facturas por servicios de salud tienen naturaleza de títulos ejecutivos, regulados por un conjunto de normas especiales, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.

2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda considerárseles títulos valores, ni se les pueda exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, ni en la Ley 1231 de 2008, ni los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, que reglamentan dicha ley.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo

anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Una vez establecido lo anterior y descendiendo al recurso de reposición formulado debe indicar este despacho que el mismo no está llamado a prosperar, pues como ya se indicó las facturas originadas en la prestación de servicios de salud no tienen el carácter de títulos valores y las mismas no están supeditadas al cumplimiento de las exigencias del código de comercio, por existir regulación particular aplicable. Y únicamente requieren para prestar mérito ejecutivo, que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

Tampoco es posible exigirles a éstas requisitos adicionales con el argumento de que, por tratarse de títulos ejecutivos complejos, para que presten mérito ejecutivo deben allegarse no solo las facturas sino también los soportes. Esto por cuanto la normativa especial que regula estos títulos, ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable del pago y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas; en consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, ninguna prueba se allegó al expediente de la presentación de glosas dentro del término legal. Por esta razón, se entiende que las facturas objeto de este proceso fueron aceptadas por la entidad responsable de su pago, una vez transcurridos los términos estipulados por las normas especiales. Consecuencialmente podían presentarse para el cobro ejecutivo, sin que sea necesario constituir un título ejecutivo complejo.

Lo mismo sucede con las exigencias adicionales señaladas por el recurrente correspondientes a la presentación del contrato suscrito entre las partes, así como los soportes que en dicho contrato se señalen y la firma de constancia o afirmación del paciente o su acudiente de la efectiva prestación del servicio; esto, en tanto dichos requisitos no se encuentran consagrados en las normas particulares que regula la materia y que ya se reseñaron, y únicamente corresponden a interpretaciones de la parte ejecutada que carecen de sustento normativo específico.

De igual forma, no es aplicable en el presente proceso ejecutivo lo dispuesto en el numeral 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, relacionado con la aceptación tácita de las facturas ejecutadas, puesto que esta normativa reglamenta la Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor, modificándose los requisitos previstos en los art. 772, 773, 774, 777 y 779 del Código de Comercio, que como ya se indicó no se aplican a las facturas por servicios de salud que no tienen la calidad de títulos valores, y existe una normativa especial para dichos títulos. Así las cosas, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Finalmente, y frente a la solicitud para que se vincule a este proceso ejecutivo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Republica, debe señalar este despacho que se negará la misma, toda vez que en la presente ejecución no se ha materializado el embargo de ningún recurso que en principio tenga el carácter de inembargable, ni de fondos o sumas de dinero que el Ministerio de Salud y Protección Social gire a la EPS ejecutada a través de la cuenta adscrita al ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, amén de que no

se citó norma alguna que contemple dicha exigencia para el evento en que se presente alguno de los supuestos enunciados.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago del 13 de enero del 2021.

SEGUNDO: SE NEGARÁ por improcedente la vinculación a este proceso ejecutivo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 21 de junio de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 095.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM